

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informando que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	178
Actuación :	Privación Patria Potestad
Niña:	Ana Sofía Bahamon Osorio
Demandante :	Jhon Jairo Gil Tascón Diana Alejandra Llanos Bravo
Demandado:	Maagda Bibiana Bahamon Osorio
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00007-00
Providencia:	inadmite

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la residencia de la menor es esta ciudad, se procede a revisar el escrito de demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD de la niña ANA SOFIA BAHAMON OSORIO, presentada por los señores JHON JAIRO GIL TASCÓN y DIANA ALEJANDRA LLANOS BRAVO a través de apoderada judicial contra la señora MAGDA BIBIANA BAHAMON OSORIO, presenta las siguientes falencias:

1.- Se debe aclarar el poder y las pretensiones de la demanda, toda vez que la patria potestad es exclusiva de los padres.

Es de advertir que Artículo 288 del C. Civil esclarece los derechos de patria potestad y reza. “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos”.

Al ser privada de la patria potestad la progenitora, no puede quedarse la menor de edad sin representante legal, es por ello que se reitera debe aclararse la pretensión segunda.

2.- No se allego la constancia de remisión de la demanda conforme lo establece la parte final del inciso 4 artículo 6 de la ley 2213.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

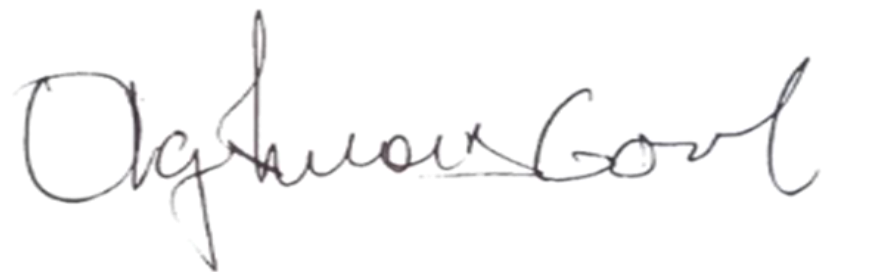
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA CABRERA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.947.596 y T.P. No 97.861 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 015

EN LA FECHA 01 DE ENERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria